

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-157  
Accionante: NOHORA CRISTINA MONGUÍ  
Accionado: EPS FAMISANAR  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada la señora **NOHORA CRISTINA MONGUI**, quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud, vulnerados consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, instaura la presente acción, indicando el siguiente hecho:

1. Que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar desde hace 17 años en calidad de trabajadora de la Empresa Yale Servisegg LTDA. Tiene una incapacidad desde el 10 de agosto de 2014 a la fecha y se encuentra en el proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral con Colpensiones, el cual se encuentra en controversia con la Junta de Calificación de Invalidez.
2. Que los primeros seis meses de incapacidad fueron asumidos por la EPS, los siguientes seis meses por el fondo de pensiones y nuevamente seguían siendo pagados por la Eps como respuesta a un derecho de petición presentado por la accionante.
3. El 21 de enero de 2021 fue requerida por el área de medicina laboral de la EPS, para una recalificación de su PCL lo que dio

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

por resultado un PCL por 59.60 % a lo que le comunicaron que podía hacer el trámite de pensión por invalidez ante Colpensiones, lo cual no es viable en esta instancia. Y a la fecha EPS FAMISANAR no ha querido realizar el pago de las incapacidades, emitidas por el médico tratante, correspondientes del 7 de mayo al 24 de agosto de los corrientes, aduciendo que está recibiendo simultáneamente el pago de incapacidades laborales y mesadas pensionales, lo que manifiesta la accionante es falso.

4. A la vez manifiesta que en varias ocasiones, le ha indicado a la EPS que no disfruta de mesada pensional y le ha solicitado el pago de las incapacidades, siendo el único ingreso con el que cuenta, vulnerando así sus derechos al mínimo vital y el de su familia pues el salario es con lo único que cuenta.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, calidad de vida y dignidad humana. También que se ordene a la EPS FAMISANAR el pago de las incapacidades expedidas entre el 7 de mayo de 2021 y el 24 de agosto y de igual manera ordenar la anulación de la PCL emitida por la EPS el 31 de enero de 2021, lo que está originando controversia entre las partes.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **EPS Famisanar**

La entidad accionada, en su respuesta afirma que la accionante cotizó en calidad de dependiente de su empleador Yale Servisegg Ltda., para el periodo comprendido de causación de la incapacidad. De igual manera manifiestan que han autorizado y garantizado los servicios que la afiliada ha requerido y que dentro de su proceso por medicina laboral *“no se evidencia trazabilidad del PCL expedido por Colpensiones y notificado a ellos como EPS siendo válido por reglamentación legal el expedido por ellos, a no ser que Colpensiones les allegue copia de radicación de Famisanar anterior a la notificación hecha por ellos, en enero de 2021. Por lo anteriormente expuesto acotan que no “es dable jurídicamente” la solicitud de la tutelante para anular la calificación de pérdida de capacidad laboral.*

Con respecto a las incapacidades que pide la accionante corresponden al ciclo post. 540 y para continuar con este reconocimiento, la usuaria debe transcribir y radicar las historias clínicas correspondientes a la atención que le generó cada incapacidad. Aclaran que a la accionante se le vienen reconociendo incapacidades ya pagadas, y que a la fecha la señora Monguí no ha cumplido con este procedimiento, lo que ha impedido que el área encargada liquide y pague las incapacidades. Aunado a lo anterior, afirman *“...se evidencia PCL de EPS Famisanar*

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

del 03/04/2021 del 59.60% con FE 15/01/2021 con la cual ya podría acceder a la Pensión. (...)"

A la vez manifiestan que no es mala fe de esa entidad su actuar, sino que la accionante, es la que ha incumplido con sus deberes, y solicitan a este Despacho sea requerida para que primero agote la vía administrativa, antes de acudir a la administración de justicia. Además, indican que a la fecha la señora Monguí debe indicar el reconocimiento de pensión, y así, una vez sea reconocido dicho pago se le pagará de manera retroactiva. Por tal motivo no es posible reconocer el pago de las incapacidades reclamadas, porque si se realiza este pago y posteriormente se hace el pago de las mesadas pensionales, se realizaría un doble pago. Y con respecto a la vulneración de su mínimo vital la ciudadana no aporta prueba que permite evidenciar dicha afectación.

Para concluir acotan que, se presenta una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ello en consideración a que no es la llamada a responder por las pretensiones de la accionante, en tanto, según el caso corresponderá al su empleador satisfacer las pretensiones. A la vez que se configura "*una **carencia de objeto**, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado*".

## **Colpensiones**

Esta entidad accionada manifiesta que reconoció y pagó las incapacidades generadas hasta el día 540, es decir hasta el 30 de enero de 2017, indicándole mediante comunicación del 20 de marzo de 2018 que las posteriores a esta fecha serían asumidas por la EPS de la afiliada. Además, afirma que, con respecto a la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de la EPS, al final quien asume esa obligación es el Estado a través de administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Al igual acota que en esta acción constitucional hay un hecho superado pues la entidad ya hizo el pago de las incapacidades hasta el día 540, es decir la obligación de seguir pagándolas es de la EPS, y que hay una falta de legitimación por pasiva en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado posteriores al día 540. Por lo tanto, la llamada a responder por estas capacidades es la EPS a la cual se encuentra adscrita la accionante por competencia. De acuerdo con lo anterior solicita al Despacho se desvincule a esta entidad de la presente acción constitucional.

## **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**

El secretario principal de la sala de decisión No. 1 de la entidad en mención, informó al despacho, que la entidad Colpensiones radicó caso en la Junta, para dirimir una controversia que presentó la accionante contra la calificación emitida

*Tutela No. 2021-157*  
*Accionante: Nohora Cristina Monguí*  
*Accionado: Famisanar*  
*Decisión: Concede tutela.*

por dicha entidad el 21 de agosto de 2020 en la cual dictaminaron un grado de pérdida de capacidad laboral 42.01%. Por lo tanto, una vez se practicó valoración media, esta entidad calificó los diagnósticos dando como resultado un grado de pérdida de capacidad laboral de 55.11%, contra esta decisión Colpensiones interpuso recurso de apelación. Pero dicho recurso no se ha enviado a la Junta Nacional por cuanto la entidad apelante no ha allegado el pago de honorarios para tal fin.

Manifiestan desconocer el dictamen hecho por Famisanar, ni que ellos sean los competentes para emitir un concepto sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela. Sin embargo, solicitan al Despacho se requiera a Colpensiones para que pague los honorarios antes mencionados, y *“así culminar y definir el grado de Pérdida De Capacidad Laboral de la accionante con el que pueda definirse prestaciones en el sistema integral de seguridad social”*. Además, que se observe que no es procedente emitir dos calificaciones en las entidades de seguridad social, aclarando que se debe tener en cuenta la primera calificación proferida. Por lo anteriormente expuesto solicitan la desvinculación de la presente acción.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social expone su respuesta afirmando que no es función de dicha entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a esa entidad. De igual forma solicitan al Despacho remitirse al artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, que establece en forma precisa que entidades deben asumir el pago de una incapacidad, confirmando a si que el ADRES no debe asumir esa carga. Y solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

### **Empresa Yale Servisseg LTDA**

El representante legal de la mencionada sociedad se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada en este Despacho, con relación a su representada, debido a que ésta no ha vulnerado ningún derecho a la señora Nohora Cristina Monguí, ya que no es la responsable de los pagos pretendidos, ni tiene injerencia frente al reconocimiento y pago de los mismos. Por tal razón la acción es contra Famisanar, EPS en la que se encuentra afiliada la accionante. Además, ellos han cumplido con las disposiciones legales y por lo tanto no evidencian un perjuicio de naturaleza irremediable en relación con esta entidad.

Tampoco le ha sido vulnerado ningún derecho de petición, de igualdad, al mínimo vital, calidad de vida y dignidad humana, toda vez que revisada la base de datos no existe solicitud alguna hecha por la accionante. Frente al Mínimo vital canceló hasta el día 180 las incapacidades. A la vez afirman que es cierto que existe una relación de índole laboral entre la Empresa Yale y la accionante reiterando, que

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

las incapacidades fueron pagadas por la EPS y canceladas por Yale Servisegg en calidad de empleador. Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que dicha entidad no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos de la accionante.

## Ministerio del Trabajo

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo, informó al Juzgado que, conforme a los hechos narrados, se tiene que esta entidad no es la llamada a rendir informe, ni acceder a las pretensiones de tutela, como quiera que en sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud. De igual manera hace un análisis jurídico acerca de las incapacidades de origen común. Cabe resaltar lo enunciado por el ministerio en el entendido de que:

*“La Corte ha sido enfática en que el afiliado no tiene por qué soportar, bajo ninguna circunstancia, los efectos de esas controversias, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho. Así, ha insistido en que las diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.*

*Finalmente, y con el mismo propósito, esta corporación avaló la posibilidad de que los jueces de tutela señalen un responsable provisional del pago de las incapacidades laborales, para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes las reclaman, **mientras las entidades del caso definen cuál de ellas es la encargada de cancelarlas, en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.**” (negrilla de la respuesta otorgada)*

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a accionante y solicita su desvinculación.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

1. Respuestas Derecho de petición y cartas de inconformidad por **FAMISANAR EPS.**
2. Concepto de salud desfavorable emitido por **FAMISANAR EPS.**
3. Respuesta Derecho de petición Q- 621760 con el reconocimiento del pago de incapacidades superior al día 540 en el año 2018 por **FAMISANAR EPS.**
4. Reporte de incapacidades emitido por la EPS.
5. Certificación de no pensión emitida por COLPENSIONES.

*Tutela No. 2021-157*  
*Accionante: Nohora Cristina Monguí*  
*Accionado: Famisanar*  
*Decisión: Concede tutela.*

6. Comunicación COLPENSIONES donde reitera el conducto regular de la calificación.

7. Soportes de pago de seguridad social del empleador actual YALE SERVISSEG LTDA.

8. Carta de apelación por parte de COLPENSIONES ante la Junta regional de calificación.

Eps Famisanar anexo: Copia simple formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y copia simple notificación a la AFP. Colpensiones no aportó pruebas, Junta Regional de Calificación de Invalidez aportó el pantallazo del e-mail, solicitando a Colpensiones el pago de honorarios. Yale Servisseg Ltda, adjunto Comprobantes pago incapacidades 2021, Certificado de Cámara y Comercio, Contrato individual de trabajo por labor contratada y Ministerio de Trabajo no allegó pruebas.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **Del *sub examine***

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario establecer si se cumplen las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, para luego determinar cuáles son las condiciones bajo las cuales procede el derecho de petición frente a éstos y si se vulneró este derecho fundamental actor.

### **Vulneración de derecho fundamental al mínimo vital**

El artículo 13 de la Constitución política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual

*Tutela No. 2021-157*  
*Accionante: Nohora Cristina Monguí*  
*Accionado: Famisanar*  
*Decisión: Concede tutela.*

está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la esencial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARL – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar dentro de otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado -por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

### **Del pago de las incapacidades laborales**

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (artículo 49 de la Constitución) dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni de las personas que dependan de él (Art 53 de la Constitución).

Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada a pagarle las incapacidades laborales son los siguientes: (I) que el trabajador (dependiente o independiente) haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y (II) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento en que se trate de un trabajador independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en

*Tutela No. 2021-157*  
*Accionante: Nohora Cristina Monguí*  
*Accionado: Famisanar*  
*Decisión: Concede tutela.*

salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante a la fecha de causación del derecho.

En el evento de que el empleador no cumpla con el segundo requisito señalado, será él y no la EPS, el encargado de pagarle la incapacidad laboral a un trabajador. En el mismo sentido el evento en el que sea el cotizante independiente quien incumpla el requisito citado, por regla general perderá el derecho.

Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aún cuando el empleador o el cotizante independiente hayan pagado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS demandada no los haya requerido para que lo hicieran, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador o el cotizante independiente, y por lo tanto se encuentra obligado a pagar la incapacidad laboral del trabajador

### **Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos*

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

*fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Eps Famisanar ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud, en cabeza de la accionante, con ocasión del no pago de las incapacidades posteriores generadas al día 541.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

De los hechos expuestos por la accionante, así como los informes rendidos por las entidades accionadas y vinculadas se tiene que Nohora Cristina Monguí tiene un vínculo laboral derivado de un contrato de trabajo con la Empresa Yale Servisseg, que a la fecha se mantiene vigente, según lo informado por la empresa y soporte de pago a seguridad social y parafiscales que ha realizado.

Con ocasión de la relación contractual, también se tiene que la accionante se encuentra afiliada a la Eps Famisanar y a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones. De igual manera no fue refutado que la trabajadora tiene una incapacidad desde el 10 de agosto de 2014 que se ha prolongado a más de 540 días de incapacidad.

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que la Eps Famisanar no le ha querido realizar el pago de las incapacidades, emitidas por el médico tratante, correspondientes del 7 de mayo al 24 de agosto de los corrientes, aduciendo que está recibiendo simultáneamente el pago de incapacidades laborales y mesadas pensionales.

La Eps Famisanar adujo que se le hizo una PCL el 03/04/2021 del 59% a la accionante, con la cual ya podría acceder a la pensión y que desconocen la realizada por Colpensiones con anterioridad. Con respecto al pago de las incapacidades manifiestan que para que le sean efectivas, la usuaria debe transcribir y radicar las historias clínicas respecto de la atención que generó cada

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

incapacidad y que, a la fecha, la señora Monguí no ha cumplido con este procedimiento. A la vez Colpensiones afirma que ellos pagaron la incapacidad hasta el día 540, teniendo que asumir la Eps, después de este día, el pago de las incapacidades.

Es preciso mencionar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez afirmó con respecto a la accionante, que en el momento cursa un recuso de apelación por parte de Colpensiones, pero por el no pago de honorarios no se le ha podido dar trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y solicita se le inste a la administradora de pensiones a realizarlo.

Habiendo hecho un relato de lo manifestado por las partes y los elementos de prueba allegados concluye este estrado judicial que el amparo invocado en esta acción esta llamado a prosperar, toda vez que aunque la Eps manifiesta que la actora no ha cumplido con el procedimiento de radicación de las incapacidades, esta manifestación se desvirtúa, debido a que en la prueba aportada por la accionante, "Historial de incapacidades" se puede observar la radicación de las mismas en los numerales del 173 al 178: así:

No	F. Inicio	F. Final	Días
0008095141	07/05/2021	21/05/2021	15
0008284962	22/05/2021	03/06/2021	13
0008150446	04/06/2021	18/06/2021	15
0008284965	19/06/2021	02/07/2021	14
0008222138	13/07/2021	27/07/2021	15
0008284968	28/07/2021	09/08/2021	13
0008277406	10/08/2021	24/08/2021	15

De igual manera en las respuestas allegadas por Famisanar y Colpensiones se evidencia una controversia frente a las PCL dictaminadas por ambas entidades, como lo recalcó en su respuesta la Junta Regional del Calificación de Invalides, al mencionar que no es procedente emitir dos calificaciones en las entidades de seguridad social.

Situación, que como lo expone en su respuesta el Ministerio de Trabajo:

*“La Corte ha sido enfática en que el afiliado no tiene por qué soportar, bajo ninguna circunstancia, los efectos de esas controversias, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho. Así, ha insistido en que las diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.*

*Finalmente, y con el mismo propósito, esta corporación avaló la posibilidad de que los jueces de tutela señalen un responsable provisional del pago de las*

Tutela No. 2021-157  
Accionante: Nohora Cristina Monguí  
Accionado: Famisanar  
Decisión: Concede tutela.

*incapacidades laborales, para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes las reclaman, **mientras las entidades del caso definen cuál de ellas es la encargada de cancelarlas, en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.***” (negrilla de la respuesta otorgada)

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente sí hubo una radicación de las incapacidades y que por tal motivo no se justifica el no pago de las mismas por la accionada, lo que le vulnera a la accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud, este Despacho ordenará a la **EPS FAMISANAR** para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a pagar las incapacidades solicitadas por la accionante, correspondientes del 7 de mayo al 24 de agosto de los corrientes.

En relación con la tercera petición que realiza la accionante, el Despacho debe advertir que el juez de tutela no es el competente para ordenar la anulación de la PCL emitida por la EPS el 31 de enero de 2021, correspondiendo a otras estancias judiciales tomar esta determinación.

Con respecto a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez este Despacho conminará a Colpensiones para que realice el pago de honorarios y seguir con el trámite antes mencionado. Referente a las demás entidades, este Despacho las desvinculará por lo expuesto en sus contestaciones y lo verificado en el trámite de esta acción de tutela, ya que no han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud, invocados por NOHORA CRISTINA MONGUÍ, quien obra en nombre propio, en contra **EPS FAMISANAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad accionada **EPS FAMISANAR.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a pagar las incapacidades expedidas del 7 de mayo al 24 de agosto de 2021, que se le adeudan a la accionante.

*Tutela No. 2021-157*  
*Accionante: Nohora Cristina Monguí*  
*Accionado: Famisanar*  
*Decisión: Concede tutela.*

**TERCERO: CONMINAR** a COLPENSIONES para que realicé el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y así continuar con el trámite de apelación interpuesto por la misma entidad en lo que refiere a la accionante Nohora Cristina Monguí.

**CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción a COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, YALE SERVICEGG Y MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

**QUINTO: INFORMAR** a la accionante y accionadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ed2096a31b27d5373eda2a3075199f95c0e0c6ba9d4a1c4caf94bbc32c09851**

Documento generado en 30/08/2021 05:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**